

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO: 1362**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: YOLANDA GONZÁLEZ MONTENEGRO**  
**DEMANDADO: JULIANA ESCOBAR ARENAS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00305-00.**

**VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En una revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico [saramy\\_02@hotmail.com](mailto:saramy_02@hotmail.com), el día 11 de julio de 2022, dirección electrónica aportada con el escrito de demanda.

Por lo anterior, la demandada, dentro de los diez (10) días que tenía para proponer excepciones, allegó un correo electrónico en el que manifestó bajo gravedad de juramento esencialmente que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso como este.

Debido a lo previo, la demandada solicitó se le conceda el amparo de pobreza que trata todo el capítulo 4 de nuestra codificación procesal y por consiguiente la designación de un abogado de oficio con el fin de que el mismo la represente en el presente asunto.

Hechas las acotaciones previas, enúnciese que basta para el operador judicial presumir la buena fe de quienes solicitan el amparo de pobreza, quienes, valga señalar, deben hacer la manifestación de carencia económica bajo la gravedad de juramento, que se considera prestada por la presentación de la solicitud, sin que sea dable al Despacho efectuar estudios sobre la real capacidad económica de los solicitantes, pues, de encontrarse probado un hecho contrario (capacidad de pago) en el discurrir procesal, es claro que se deben tomar las medidas correspondientes.

En consideración de lo dicho, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, el Despacho encuentra que la petición de amparo se atempera a lo consignado en los art. 151 y 152 del C. G. del P. y, al no encontrar este Juzgado hecho que permita inferir capacidad de pago en cabeza de la demandada, se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Por ello, y conforme a la parte final del inc. 03 del aludido art. 152, se procederá a suspender el termino de contestación de la demanda, precisando que han transcurrido cinco (05) días, y se le señalará al apoderado que se le designará a la demanda que cuenta con cinco (05) días para contestar la presente demanda, los cuales se contarán a partir de la notificación que del mandamiento de pago proferido se le realice, y en los términos de inc. 03 del art 08 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, y como lo estipula el inc. 02 del art. 154 del C. G. del P. se designará como abogada de oficio de la demandada a ERIKA FERNANDA ACOSTA MUÑOZ, señalándole que el presente cargo es de forzoso desempeño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** amparo de pobreza a la demandada JULIANA ESCOBAR ARENAS, conforme a los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESIGNAR** como abogada de oficio de la demandada a ERIKA FERNANDA ACOSTA MUÑOZ, con número de localización 3233210296 y correos electrónicos [ekifer90@gmail.com](mailto:ekifer90@gmail.com) y [erikafernandaacostam@hotmail.com](mailto:erikafernandaacostam@hotmail.com), **ADVIRTIÉNDOLE** que el presente cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente designación.

**CUARTO: SUSPENDER** el término para contestar la presente demanda y **PREVENIR** a la antedicha abogada de oficio que cuenta con cinco (05) días para contestar la misma, los cuales se contarán a partir de la notificación que del mandamiento de pago proferido se le realice, y en los términos de inc. 03 del art 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

(76001-40-03-002-2022-00305-00.)